

Art. 3.º Los beneficios económicos establecidos en esta Orden son incompatibles con los otorgados por la de 12 de noviembre de 1962 a las películas de «especial interés cinematográfico» y a las especialmente indicadas para menores contenidos en la Orden de 2 de marzo de 1963.

Art. 4.º A efectos de la valoración que se realice por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en relación con la concesión de permisos de doblaje para películas extranjeras, serán especialmente consideradas las nacionales que reúnan los requisitos exigidos por el artículo primero de la presente disposición.

Art. 5.º Los proyectos de realización de películas en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo primero, serán tomados especialmente en consideración a los efectos de concesión de ayuda crediticia.

Art. 6.º En casos excepcionales de proyectos en los que inequívocamente concurren las circunstancias del artículo primero, y que ofrezcan garantías evidentes de que su realización tendrá una calidad notable, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá garantizar a dichos proyectos una protección mínima equivalente al tanto por ciento que la Dirección fije con carácter general, del coste estimado por la misma, previo informe del Instituto Nacional de la Cinematografía, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la cifra tope que también se establezca con carácter general.

La concesión de la mencionada garantía de protección estará sujeta a los siguientes requisitos:

1.º Presentación, para su aprobación, del guion, cuadros técnico y artístico y presupuesto económico de realización de la película, así como de los documentos de carácter administrativo que establezca la Dirección General.

2.º Informe del guion por la Comisión delegado de Guiones de la Junta de Clasificación y Censura de películas, con arreglo a lo establecido en la Orden de 16 de febrero de 1963, y, especialmente, con referencia a las razones que puedan justificar la concesión de garantía de protección mínima prevista en este artículo. El informe se entenderá, en todo caso, condicionado a la adecuada realización de la película según su guion, y no prejuzgara la resolución que en su día adopte la Junta, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias que no se reconocieron en el guion o que sólo puedan ser debidamente apreciados una vez realizada la película.

3.º Informe del Instituto Nacional de la Cinematografía sobre el coste estimado del correspondiente presupuesto.

4.º Realización de la película dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que se expidió el permiso de rodaje.

5.º Realización de la película de conformidad con el guion y los cuadros técnico-artísticos propuestos inicialmente o con las modificaciones aprobadas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 7.º Las películas acogidas a la garantía establecida en el artículo anterior tendrán derecho a la totalidad de la protec-

ción económica que les corresponda por todos los conceptos como consecuencia de su clasificación, incluyendo, en su caso, las primas establecidas en el artículo primero de esta Orden, y aunque dicha protección sea superior a la mínima garantizada. Si la protección económica que tenga derecho a percibir como consecuencia de su clasificación fuese inferior a la garantizada, se completará hasta alcanzar esta.

Art. 8.º El pago de las primas establecidas en la presente disposición y, en su caso, de la protección garantizada por el artículo sexto, lo tramitará y hará efectivo el Instituto Nacional de la Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía o a los que pudieran sustituirlo o complementarlo.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las primas de protección que se establecen en el párrafo segundo del artículo primero de la presente disposición serán, para el primer año de vigencia de la misma, del 20 por 100 del total de la protección económica que por todos conceptos corresponda a las películas, según la categoría en que hayan sido clasificadas.

Segunda.—La protección mínima garantizada en el artículo sexto de esta Orden será, para dicho periodo de tiempo, el 30 por 100 del coste estimado de las películas y con un límite máximo de 1.800.000 pesetas.

Tercera.—Las primas y la especial consideración respecto a la concesión de permisos de doblaje que se establecen en la presente Orden se aplicarán exclusivamente a las películas que sean examinadas por primera vez por la Junta de Clasificación y Censura, en cualquiera de sus dos ramas, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial.

Cuarta.—A las películas cuyo permiso de rodaje sea solicitado a partir de la publicación de estas normas, se les podrá conceder la totalidad de los beneficios establecidos en las mismas.

Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente, las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1944, 13 de mayo de 1961 y 16 de febrero de 1963.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Cinematografía y Teatro para dictar las normas complementarias que estime precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de julio de 1963 por la que se nombra al Brigada y Sargento del Cuerpo de Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas del Ejército que se citan para cubrir vacantes de su especialidad en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada del Cuerpo de Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas del Ejército don José Melero Llamas y en el Sargento del expresado Cuerpo don Nicolás Sánchez Velasco, esta Presidencia del Gobierno, de confor-

midad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas de la Primera y Segunda Compañía Móviles de Instructores, respectivamente, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones retributivas con imputación al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.